RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil once.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones I y III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad y 101 de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2010-1482-SPA-488, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de junio de 2010 una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó que sus datos personales sean considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado un escrito mediante el cual denuncia que:

> *(…) en el inmueble ubicado en Cerrada de Francisco Villa sin número (la última casa al fondo de la calle [fachada color rosa]), Colonia Aplataco, Delegación Iztapalapa, entre calle Francisco Villa y calle Ignacio Zaragoza, se encuentra instalada una bomba de agua, misma que funciona las 24 horas del día generando fuertes emisiones de ruido (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1695-2010 del 16 de junio de 2010, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la entonces Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales bajo el expediente número PAOT-2010-1482-SPA-488. El acuerdo fue notificado a la persona denunciante vía correo electrónico y se recibió el acuse correspondiente el 3 de abril de 2011.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1104-2010 del 27 de junio de 2010, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, recibiendo el acuse respectivo vía correo electrónico el día 3 de abril de 2011.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Con fecha 4 de octubre del 2010, la Subprocuradora de Protección Ambiental emitió el acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-3026-2010, mediante el cual los expedientes que se encontraban sustanciándose en la entonces Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias Ambientales, se radican con esa fecha en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales.

Con fecha 17 de noviembre de 2010, se emitió acta circunstanciada en la cual se hace constar que personal de esta Subprocuraduría efectúo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, de la cual se desprende que ésta comunicó al personal investigador que la molestia provocada por el ruido ha disminuido debido a que se reubicó la bomba de agua objeto de la denuncia.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1695-2010, personal adscrito a esta Subprocuraduría, el día 18 de noviembre de 2010 realizó el reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva, en la que se constató que:

> *(…) al momento de llamar a la puerta no se obtuvo respuesta favorable por parte de algún habitante de éste, no se constató la generación de ruido provocado por la utilización de una bomba para subir el agua a la parte alta del mismo inmueble, el día 17 de noviembre, se había establecido comunicación con el denunciante, el cual había comentado al personal investigador que se había reubicado el equipo y que no se generaba la molestia con respecto al ruido. Al momento de hacer el reconocimiento de hechos sólo se constató ruido de fondo de 62.3 dB(A) y se escuchó el operar de una bomba de agua con un nivel de ruido menor al de fondo, apenas perceptible al oído. Las mediciones se realizaron con un analizador de espectro CESVA, modelo CS310, con período de integración de 3 minutos. (…)*

El día 7 de febrero de 2011, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, efectuó comunicación telefónica con la persona denunciante, pero éste no se encontró en su domicilio en su lugar atendió el llamado un familiar de la persona denunciante y confirmó que el equipo generador de ruido fue reubicado y que ya no genera la molestia.

En fecha 30 de agosto de 2011, personal adscrito a esta entidad se comunicó nuevamente con la parte denunciante y levantó el acta circunstanciada correspondiente de la que se desprende que en los hechos denunciados han dejado de ocurrir.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El escrito de denuncia se refiere a las fuertes emisiones de ruido provenientes de una bomba de agua de una casa ubicada en Cerrada de Francisco Villa sin número, Colonia Apatlaco, Delegación Iztapalapa, misma que se encuentra funcionando las 24 horas del día.

Personal adscrito a esta unidad administrativa realizó la visita de reconocimiento de hechos el día 18 de noviembre de 2010, constatando que en el inmueble se generaban emisiones de ruido mismas que alcanzaron un nivel de 62.3 dB(A) y que éstas correspondían al ruido de fondo, asimismo se escuchó que el ruido que presuntamente genera la bomba de agua referida en el escrito de denuncia es apenas perceptible al oído.

Por lo anterior no se cuenta con elementos para concluir que en el inmueble exista una contravención a lo previsto en la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006 que establece los límites máximos permitidos para emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal la cual indica que los límites máximos de emisiones sonoras son de 65 dB(A) en un horario de 6:00 a 20:00 hrs. y de 62 dB(A) en un horario de 20:00 a 6:00 hrs.

Adicionalmente, de las llamadas telefónicas que realizó el personal de esta entidad a la parte denunciante se desprende que las molestias ocasionadas por el ruido que presuntamente genera la bomba de agua en comento, han cesado debido a que este equipo fue reubicado en otro sitio del inmueble.

De acuerdo a lo anterior se concluye que no existen elementos para determinar un incumplimiento a lo establecido en el artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal prohíbe las emisiones de gases, olores, vapores y **ruido** que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar las emisiones de ruido.

Bajo este contexto y conforme a lo establecido en el artículo 27 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, resulta procedente la conclusión de la investigación de los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constataron los hechos denunciados referentes a la emisión de ruido provenientes de la bomba de agua de una casa ubicada en Cerrada de Francisco Villa sin número, Colonia Apatlaco, Delegación Iztapalapa, entre calle Francisco Villa y

calle Ignacio Zaragoza, ya que dicho equipo ha sido reubicado y cesaron las molestias producidas por las emisiones de ruido.

- La parte denunciante informó que la molestia generada por el ruido provocado presuntamente por una bomba de agua había cesado.

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir en virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para el caso en que los hechos se vuelva a presentar.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURÍ
AMBIENTAL Y D
ORDENAMIENT
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDER

C.c.p. **Miguel Ángel Cancino Aguilar**. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/FJRM/AMRR/LAMJ*